



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección Primera

0 0766162

Núm. de Registro: 3692/96-M
ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Sebastián
Jerónimo Solís.

Excmos. Sres. :
Rodríguez Bereijo
Cruz Villalón
Ruiz Vadillo

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Barcelona.

La Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

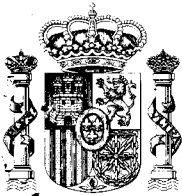
1. Por la Sección Primera de este Tribunal se dictó Auto el día 10 de febrero de 1997, en el recurso de amparo núm. 3692/1996, resolutorio del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, al considerar que por el demandante si se había procedido a agotar la vía judicial previa.

2. En el Auto dictado se aprecian errores materiales de transcripción, por lo que se procede a rectificar los mismos, mediante la presente resolución aclaratoria.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. De acuerdo con el art. 267.2 L.O.P.J., procede aclarar el Auto de 10 de febrero de 1997, dictado por la Sección Primera de este Tribunal, rectificando los errores materiales en el mismo contenidos, de modo que el tenor de la resolución aclarada sea conforme a su literalidad, la que a continuación se transcribe :

" AUTO



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0766161

2

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Tribunal el día 9 de octubre de 1996, don Sebastián Jerónimo Solís interpuso solicitud de amparo constitucional contra el Auto de 29 de mayo de 1996 dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, resolutorio del recurso de queja interpuesto contra el Auto de 21 de marzo de 1995 del Juzgado de lo Penal núm. 22 de los de Barcelona, en la ejecutoria núm. 449/1993.

2. La solicitud de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El día 4 de agosto de 1994, por el Director del Centro Penitenciario de Brians se remitió oficio del ahora recurrente, al Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona, en el que se solicitaba la liquidación de condena rectificada, a los efectos de que le fuera aplicada la prisión preventiva sufrida en la ejecutoria 8/1989, seguida ante la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona.

B) Dicha solicitud fue desestimada por providencia de 4 de noviembre de 1994, dictada por el Juzgado de lo Penal antes citado, interponiendo el citado recluso, el correspondiente recurso de reforma, que fue igualmente desestimado por medio de Auto de 21 de marzo de 1995.

C) Por la defensa del penado se interpuso recurso de queja ante la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, la cual mediante Auto de 29 de mayo de 1995, desestimó tal recurso, frente al cual se interpone la presente solicitud de amparo constitucional.

3. Invoca el recurrente, como fundamento de su queja de amparo, la vulneración de sus derechos constitucionales, sin hacer cita expresa de los mismos, poniendo de manifiesto la vulneración constitucional producida, como consecuencia de no haber sido aceptada por los órganos judiciales intervinientes, su pretensión consistente en la liquidación rectificada de condena por él propuesta, relativa al abono en la ejecutoria 449/1993 seguida ante el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona, del tiempo pasado en la situación personal de prisión preventiva, como



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0766160

3

consecuencia a su vez de la ejecutoria 8/1989, seguida como ha quedado dicho, ante la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona.

4. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 13 de enero de 1997 acordó por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC, la inadmisión de dicho recurso por no haberse agotado, con carácter previo a la interposición de la demanda de amparo, los cauces y recursos procesales establecidos legalmente al efecto para defender sus derechos e intereses.

5. Mediante escrito registrado con fecha 30 de enero de 1997 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, para que se dejara sin efecto la misma, toda vez que aparece unido en el expediente el Auto de 29 de mayo de 1995, resolutorio del recurso de queja al que se ha hecho referencia, y que produce el agotamiento de la vía judicial correspondiente al procedimiento judicial, del que trae causa el presente recurso de amparo constitucional.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de súplica contra la providencia de este Tribunal de fecha 13 de enero de 1997, entendiendo que en el presente caso, no se daba el supuesto de que por el solicitante no se haya procedido a agotar la vía judicial correspondiente, con carácter previo a la interposición del presente recurso de amparo, de acuerdo con los artículos 50.1.a) y 44.1.a) LOTC, toda vez que por el mismo se había procedido a interponer recurso de queja contra el Auto de 21 de marzo de 1995 dictado en la ejecutoria núm. 449/1993, seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 22 de los de Barcelona, por la que se le denegaba la pretensión solicitada, consistente en la liquidación de condena rectificadora en la causa 449/1993, tramitada ante el indicado Juzgado de lo Penal, del tiempo pasado en la situación de prisión preventiva en la ejecutoria 8/1989, seguida ante la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por ello, el Ministerio Fiscal propone la reconsideración de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0766159

4

la indicada providencia de este Tribunal de 13 de enero de 1997.

2. A la vista de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal, procede aceptar las mismas, toda vez que efectivamente por el solicitante se procedió a agotar la vía judicial previa, que permite, de acuerdo con el art. 44.1.a) LOTC, la interposición del recurso de amparo constitucional. En su consecuencia procede dejar sin efecto dicha resolución.

Por lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, y en su consecuencia:

Se revoca la providencia de fecha 13 de enero de 1997, dictada en el presente recurso de amparo; y se concede al recurrente un plazo de diez días para comparecer con Abogado y Procurador -éste del Colegio de Madrid- de su elección o, en su caso, solicitar de este Tribunal la designación por el turno de oficio de dichos profesionales.

Madrid a 10 de febrero de 1.997"

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

que se tenga por aclarado el Auto de 10 de febrero de 1997, de acuerdo con el tenor literal de la presente resolución.

Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete.